

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210005500**

Sim

Se provee el impulso procesal pertinente, atendiendo las documentales obrante en los consecutivos 11 a 22 del plenario digital.

Revisado el consecutivo 11 en el que se eleva la petición especial de ordenar suspensión procesal en otro proceso no es procedente como medida cautelar, con todo téngase en cuenta que con dicha documental no se aporta la póliza judicial ordenada en auto admisorio.

Obre en autos la gestión de notificación conforme a los art 291 y 292 del CGP al extremo demandado, militante en los consecutivos 12, 13, 15 y 16, las mismas no pueden tenerse como efectivas y en ese sentido no se puede efectuar el control de términos, toda vez que no se observa que se haya remitido la totalidad de las piezas procesales, esto es, anexos de la demanda, la subsanación y sus anexos; en este orden pese a que en la remisión de la notificación se encuentra un enlace denominado "anexos de la subsanación" y por ende los archivos allí depositados este no tiene correcta apertura.

Téngase en cuenta que ante las especiales circunstancias promovidas por la pandemia declarada no se tiene libre acceso a las diferentes dependencias judiciales y asimismo que la demanda que nos ocupa es enteramente digital por tanto no hay traslados físicos para el extremo pasivo, por lo que, debe ser acompañada en las notificaciones las piezas procesales antes enunciadas, a fin que la pasiva tenga acceso a ellas y ejercite el derecho a la defensa técnica adecuadamente.

Por ello, se REQUIERE al extremo demandante a fin que provea la remisión de las piezas procesales indicadas en líneas precedentes, de conformidad con el art 8 y parágrafo del Art 9 del Decreto 806 de 2020 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física. Para efectuar el consecuente control de términos, acorde al art 3 del decreto 806 en consonancia con el art 78-14 del CGP, se deberá acreditar la gestión de notificación en debida forma ante el despacho.

Para la debida notificación de la parte pasiva y para todos los efectos se indica los buzones electrónicos registrados y/o elegidos como canales digitales de los profesionales en derecho de los extremos litigiosos así: Abogado Demandante, German Rubiano rubiano88@gmail.com; Abogado del demandado Diego Barreto, Luis Ángel Hernández luchohernandezr@hotmail.com y de la demanda Gloria Rodríguez, abogado Ricardo Vela Cerquera rvc.abogados.sas@hotmail.com.

Con todo se conmina a los extremos procesales a fin que den cabal cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y art 78-14 CGP, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Por todo lo anterior, no serán tenida en cuenta las contestaciones allegadas obrantes en los consecutivos 17 y 19.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npf

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc9ad7b24564d36f7f8c66479957e2ea62a1aaf56f143a82ee6d9540ce09cd2**

Documento generado en 30/07/2021 06:43:04 AM